Villahermosa, Tabasco a 31 de agosto de 2023.
Asunto: Voto particular alineación parental

DIPUTADA ANA ISABEL NUÑEZ DE DIOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
31 AGO. 2023
10:00 h COMISIÓN ORDINARIA
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADA KARLA ALEJANDRA GARRIDO PERERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ORDINARIA DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD DE GÉNERO Y ASUNTOS DE LA FRONTERA SUR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

La suscrita Diputada Soraya Pérez Munguía integrante de la LXIV Legislatura del H Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento Interior del H Congreso del Estado de Tabasco me permito presentar ante las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos de la Frontera Sur, de la sexagésima cuarta legislatura el presente **VOTO PARTICULAR EN SENTIDO NEGATIVO SOBRE EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO QUE RECAE A UNA INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, SOBRE LA ALINEACIÓN PARENTAL,** en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Fundo este **voto en particular en negativo** dado que no se discutió con la debida apertura esta iniciativa y tampoco tuvimos la oportunidad de realizar un **parlamento abierto** para poder escuchar a los expertos en el tema, lo que sin duda hubiera dado mayores elementos a nuestros compañeros del grupo parlamentario de Morena y PVEM.

Además, durante la sesión pretendimos construir una propuesta sostenida en la misma acción de inconstitucionalidad a la que alude el dictamen propuesto por la secretaría técnica y la presidente de la Comisión, que textualmente nos da la aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, y que a la letra menciona:

Acción de inconstitucionalidad 120/2017 (...) "Como se desprende del anterior precedente, este Alto Tribunal ya ha reconocido la viabilidad jurídica de que los órganos legislativos del Estado Mexicano puedan regular la llamada figura de "alienación parental", a fin de que se pueda cumplimentar con los débitos de proteger y garantizar los derechos de los menores reconocidos por el parámetro de regularidad constitucional, en especial, aquellos referentes a proteger a los niños, niñas y adolescentes de cualquier forma de violencia que pueda poner en riesgo su integridad".

Esto da pie a que tanto el Poder Legislativo del Estado de Baja California, materia de esa acción, como cualquier poder legislativo estatal está en aptitud de normar lo relativo a la figura de alienación parental, siempre y cuando no contravenga algún principio contenido en el parámetro de regularidad constitucional.

También menciona que al determinarse la conducta de "alienación parental" no se puede tener como consecuencia directa la pérdida o suspensión de la patria protestad por parte del padre alienante, y como consecuencia de ello la imposibilidad de la convivencia entre este último y su hijo menor de edad, pues lo considera desproporcionado y puede "conllevar a afectaciones irreversibles que pudieran causar perjuicio al sano desarrollo de las niñas y los niños".

Lo que sí se determina esvque cuando se actualiza o se está frente al fenómeno de alienación parental "se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas". Y en ese sentido es que hizo la propuesta presentada en la Comisión.

En ese sentido se presentó la siguiente propuesta que fue desechada sin mayor discusión en las comisiones:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	
DICE	**DEBE DECIR**
ARTÍCULO 265.- Medidas en favor de los hijos En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos. En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre. Durante el procedimiento, el juez podrá	**ARTÍCULO 265.-** Medidas en favor de los hijos En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos. En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre. Durante el procedimiento, el juez **podrá**

allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración sicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.	**deberá** allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración **p**sicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.
ARTÍCULO 405.- Atención del ser humano Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad. Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso.	**ARTÍCULO 405.-** Atención del ser humano Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad. Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso. **En el caso de dictarse alienación parental, el juzgador ordenará las evaluaciones necesarias a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas, y podrá dictar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.**

De los anteriores comentarios sostengo el **VOTO PARTICULAR EN SENTIDO NEGATIVO** PARA EL PRESENTE DICTAMEN.

ATENTAMENTE

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA

DIPUTADA

Dip. Soraya Pérez Munguia
Plurinominal 1a. Circunscripción
Fracción PRI
LXIV LEGISLATURA